

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

**MARIANO GONZALEZ ZARUR**, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

### **DECRETO No. 40**

## **LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Objeto y alcances de la Ley.** La presente ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

**ARTÍCULO 2. Glosario.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Administradores:** Quienes tienen a su cargo un bien o patrimonio cualquiera.
- II. Autoridad Administrativa:** La encargada de la administración de los bienes.
- III. Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente en la Entidad.
- IV. Bienes Abandonados:** Son aquellos bienes muebles e inmuebles que son dejados voluntariamente por su titular o poseedor, demostrando el propósito de deshacerse de los mismos.
- V. Bienes Asegurados:** Son aquellos sobre los cuales los jueces dictan medidas de carácter provisional con el fin de salvaguardarlos o custodiarlos por estar en una contienda judicial.

**VI. Bienes Decomisados:** Son aquellos bienes pertenecientes a una persona, cuya privación de los mismos, ha sido decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción.

**VII. Comisión:** La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados.

**VIII. Depositarios:** A quienes se les encarga la custodia de un bien, con la obligación de restituirlo cuando se lo pidieren.

**IX. Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados.

**X. Interventores:** Quienes intervienen, autorizando y fiscalizando ciertas operaciones financieras o de otra índole, a fin de que se hagan con legalidad.

**XI. Ley:** Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tlaxcala.

**XII. Ministerio Público:** El Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.

**XIII. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

**XIV. Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados.

**ARTÍCULO 3. Administración de los bienes.** Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por la Autoridad Administrativa, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 4. Autoridad Supervisora.** La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

**ARTÍCULO 5. Integración de la Comisión.** La Comisión se integrará por:

I. El Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien la presidirá.

II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

III. El Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

IV. El Secretario de Salud del Estado.

V. El Diputado Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado.

**VI.** El titular de la Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la Comisión podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 6. Sesiones.** La Comisión celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada seis meses y extraordinarias cuando se requieran. Sus sesiones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y determinaciones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes de la Comisión no recibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, a excepción del titular de la Autoridad Administrativa y del Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 7. Facultades y Obligaciones de la Comisión.** La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta ley;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia;
- VI. Conocer y aprobar el Reglamento Interior que formule y presente el titular de la Autoridad Administrativa; y
- VII. Las demás que le señale esta ley y otros ordenamientos en la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 8. Forma de Administración.** La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9. Designación y Atribuciones.** La Comisión designará al titular de la Autoridad Administrativa, quien para ocupar dicho cargo, cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano y tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima en el Estado de cinco años, anteriores al día de la designación;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad;
- III. Tener un modo honesto de vivir; y
- IV. Ser Licenciado en Ciencias Económico Administrativas, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años anteriores a la designación.

El titular de la Autoridad Administrativa ejercerá las facultades y atribuciones siguientes:

**A). En su calidad de Administrador:**

- I. Representar a la Autoridad Administrativa en los términos que señale su Reglamento Interior;
- II. Administrar los bienes objeto de esta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables;
- III. Determinar el lugar en que serán depositados, custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como Autoridad Responsable;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso;
- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción anterior;

**IX.** Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de esta ley;

**X.** Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;

**XI.** Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;

**XII.** Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley; y

**XIII.** Las demás que le señalen esta ley y demás ordenamientos en la materia, o que mediante acuerdo determine la Comisión.

**B). En su calidad de Secretario Técnico.**

**I.** Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;

**II.** Convocar a sesión;

**III.** Instrumentar las actas de las sesiones;

**IV.** Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;

**V.** Fungir como representante legal de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como Autoridad Responsable, así como los demás que le sean solicitados; y

**VI.** Las demás que le señalen otros ordenamientos en la materia o que mediante acuerdo determine la Comisión.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 10. Administración de los bienes asegurados.** La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega a su propietario.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previa resolución de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

**ARTÍCULO 11. Depositarios, interventores o administradores.** La Autoridad Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar

depositarios, interventores o administradores de los mismos. Éstos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública del Estado o autoridades estatales y municipales, previa solicitud, resolución o acuerdo de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad Administrativa, un informe mensual sobre el estado que guarden y conceder las facilidades para su supervisión y vigilancia.

**ARTÍCULO 12. Seguro de los bienes.** La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, para el caso de pérdida o daño del bien, cuando el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

**ARTÍCULO 13. Destino de los recursos.** Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un fondo y se entregarán a quien en su momento acredite tener derecho, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión.

**ARTÍCULO 14. Facultades para pleitos y cobranzas.** Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que para el depositario señala el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La Autoridad Administrativa, tendrá las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administrativa designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicha Autoridad les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio del Estado.

**ARTÍCULO 15. Colaboración con la Autoridad.** La Autoridad Administrativa, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes las diligencias del procedimiento penal necesarias.

**ARTÍCULO 16. Aseguramiento de numerario.** La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Autoridad Administrativa, quien a su vez la depositará en la Institución Bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la Institución Bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán a la Autoridad Administrativa, para que ésta los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

**ARTÍCULO 17. Obras de arte, arqueológicas o históricas.** Cuando se asegure, decomise o abandone, este tipo de obras, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros u otras instituciones culturales públicas.

**ARTÍCULO 18. Semovientes, fungibles y perecederos.** Estos bienes y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administrativa, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Autoridad Administrativa.

**ARTÍCULO 19. Producto de la enajenación.** El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, será administrado por la Autoridad Administrativa en los términos de esta ley.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 20. Administración de bienes inmuebles asegurados.** Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Autoridad Administrativa. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 21. Administrador.** La Autoridad Administrativa, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la misma negociación o establecimiento.

**ARTÍCULO 22. Facultades del Administrador.** El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la Autoridad Judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

**ARTÍCULO 23. Personas morales con actividades ilícitas.** Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

**ARTÍCULO 24. Independencia del administrador.** El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Autoridad Administrativa y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DESTINO DE LOS BIENES**

**ARTÍCULO 25. Bienes decomisados.** Los bienes asegurados de los que se decrete su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás leyes aplicables en la materia.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 26. Bienes abandonados.** Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 27. Recurso.** Contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa y la Comisión previstos en esta ley, procederá el Recurso de Revisión ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se tramitará y resolverá en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor de manera simultánea con el Código



Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto en la Declaratoria emitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos de lo que dispone el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del citado ordenamiento adjetivo penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Gobernador del Estado proveerá lo necesario para la inmediata instalación de las instancias y órganos a que se refiere la presente Ley. Asimismo se le faculta para que en la esfera administrativa determine la nomenclatura, rangos jerárquicos, y estructuras que la aplicación de esta ley requiera en su exacta observancia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los procedimientos en trámite relacionados con la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales se continuarán desarrollando conforme a la normatividad vigente, pero serán administrados conforme a las reglas previstas en la presente Ley.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil catorce.

**C. JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CORTERO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de Octubre de 2014.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**MARIANO GONZALEZ ZARUR**  
Rúbrica y sello

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCIII, Segunda Época, No. 45 Octava Sección, de fecha 5 de noviembre de 2014.*

\*\*\*\*\*

## PUBLICACIONES RELACIONADAS

**DECRETO NUMERO 38.- SE DECLARA QUE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO HA SIDO INCORPORADO AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO DE TLAXCALA.** (A PARTIR DEL 31-12-2014; ARTÍCULOS PRIMERO, INCISO A), Y SEGUNDO, INCISO A)  
**PO. No. EXTRAORDINARIO, 23 DE OCTUBRE DE 2014**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado, para que una vez aprobado este Decreto, lo comunique a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, así como a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Tlaxcala, para su conocimiento y efectos conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y sus reformas, se abrogará de manera paulatina conforme entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo a la gradualidad establecida en los ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO del presente Decreto que contiene la Declaratoria; sin embargo sus disposiciones seguirán siendo aplicables para los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo dispuesto por el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO de dicho ordenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se abroga el Decreto número 101 que contiene el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 22 primera sección, segunda época, tomo XCI de fecha treinta de mayo del año dos mil doce, así como sus correspondientes reformas.

\*\*\*\*\*